

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1576/1961, de 20 de julio, por el que se establecen nuevas normas para la constitución de los Tribunales de Revalida del Bachillerato Laboral.

La existencia de tres promociones de Profesores numerarios de Enseñanza Media y Profesional que superadas todas las pruebas de competencia han demostrado plena posesión de ésta y su perfecta vocación y preparación docente permite reorganizar el procedimiento para la composición y actuación de los Tribunales de Revalida del Bachillerato Laboral.

En su virtud, y con el dictamen favorable de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional; a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La prueba final del Bachillerato Laboral Elemental y la del Bachillerato Laboral Superior se desarrollarán en los Centros de Enseñanza Media y Profesional que el Ministerio de Educación Nacional designe, una vez terminado el periodo lectivo del curso para la convocatoria ordinaria y durante el mes de septiembre para la extraordinaria, comprendiendo los ejercicios teóricos y prácticos que establece el artículo diecisiete del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo segundo.—Los Tribunales examinadores se constituirán con cuatro Profesores titulares de los Centros en donde se realicen las pruebas designadas por el Ministerio de Educación Nacional. Cuando se concentren en un Centro alumnos procedentes de otro distinto, en el mencionado Tribunal figurará un Profesor de este último.

Artículo tercero.—La Presidencia de los Tribunales recaerá en un Vocal del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, un Profesor asesor de la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral o un Profesor numerario de Enseñanza Media y Profesional. El referido Presidente ostentará la representación del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

El Ministerio de Educación Nacional podrá acordar atribuciones especiales de los Presidentes con el fin de asegurar, si fuese necesario, los niveles mínimos señalados por dicho Patronato.

Artículo cuarto.—Quedan derogados los preceptos de los Decretos de dieciséis y veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis y once de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

ORDEN de 4 de septiembre de 1961 por la que se dictan normas para la inscripción de matrícula de enseñanza oficial a los alumnos becarios cuyos beneficios estén dotados con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y Patronato de Protección Escolar.

Ilustrísimos señores:

Exigida por algunos centros docentes al tiempo de formalizar matrícula para el curso 1961-62, el pago por parte de los beca-

rios dotados con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y Patronato de Protección Escolar los derechos de inscripción, y no pudiéndose librar por dicho Fondo Nacional las «bolsas de matrícula»—incluidas en las nuevas dotaciones económicas de las becas—correspondientes a cada beneficiario en tanto no se resuelvan con carácter definitivo los concursos públicos de méritos convocados al efecto, es por lo que, y en evitación de los perjuicios que para los futuros becarios podría representar el no poder hacer efectivos dentro del plazo legalmente establecido los aludidos derechos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que por los centros docentes oficiales dependientes del Departamento se admita matrícula para enseñanza oficial a los alumnos becarios cuyos beneficios estén dotados con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y Patronato de Protección Escolar con la sola presentación del documento acreditativo de la concesión de beca.

2.º Las «bolsas de matrícula» serán satisfechas directamente a los centros, bien por los órganos dependientes de la Comisaría General de Protección Escolar o por los que en momento oportuno se determine. A tal efecto, las Secretarías de los centros extenderán la oportuna certificación, que habrá de ser visada por las Secretarías de las Comisarías de Distrito o de las Delegaciones Provinciales de Protección Escolar correspondientes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales de Enseñanza Universitaria, de Enseñanza Media, de Enseñanza Laboral y de Bellas Artes, y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social del Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de septiembre de 1961 por la que se regula la exportación de tomate fresco de invierno.

Ilustrísimos señores:

Regulada la pasada campaña de exportación de tomate fresco de invierno por Orden de este Ministerio de 18 de agosto de 1960 ha parecido procedente examinar si normas análogas a la de la mencionada disposición legal podrían o no adaptarse a las circunstancias de la próxima campaña exportadora. El estudio oportuno se confió a una ponencia ministerial, en la que bajo la presidencia del Director general de Expansión Comercial se integraron todas las dependencias ministeriales interesadas. La ponencia hizo además una consulta muy amplia al Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas y a los intereses privados y públicos relacionados con el tomate en los diferentes aspectos de producción, comercialización y transporte.

La ponencia, después del trabajo realizado y las consultas efectuadas, dedujo que muchas de las normas de la campaña anterior eran perfectamente adecuadas a la próxima, entendiéndose, sin embargo, que otras normas merecían retoque o rectificación, proponiendo en consecuencia a este Ministerio la adopción de una serie de medidas completas para regular la campaña de exportación 1961-1962 de tomate fresco de invierno. Conforme con la propuesta de dicha ponencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer: